



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325
e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rovira Tolima, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 73624-40-89-001-**2021-00156**-00
ACCIONANTE: ERICA MILENA CEDANO MARROQUIN
ACCIONADA: ASMETSALUD EPS
DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **ERICA MILENA CEDANO MARROQUIN**, en contra de **ASMETSALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida digna, a la salud y la seguridad social.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, es una persona de 25 años de edad, madre cabeza de familia de un menor de tres (3) años, que padece de "ANEMIA DE CELULAS FALCIFORMES", desde que tenía 69 meses de edad.

Agregó que, el pasado 26 de julio de 2021 acudió a control médico con hematología, en la cual el médico tratante luego de examinarla y realizar una lectura de los exámenes practicados, le indicó que tenía una sobrecarga de hierro (ferritina) mayor a 3000, motivo por el cual le ordenó como tratamiento el suministro del medicamento "DEFEROXIMINA AMP X 500 MG #20 VEINTE" del cual debe aplicarse 200 mg en infusión subcutánea de 8 horas, del día 1 al 5.

Aunado a lo anterior expresó que, su EPS le informó que, el medicamento no había sido autorizado dado que es muy costoso, sin embargo, que una vez fuera autorizado se pondrían en contacto con ella, no obstante, afirmó que, lleva esperando mas de un mes a la espera de la autorización sin que se la hayan generado, ni suministrado el medicamento prescrito, afectando gravemente su salud y poniendo en riesgo su vida.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ampare su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia se ordene a la EPS ASMETSALUD, a realizar la entrega oportuna del medicamento "DEFEROXAMINA AMP X 500MG #20 VEINTE", para

aplicar 2000MG en infusión subcutánea de 8 horas, del día 1 al 5, según lo prescrito por su médico tratante.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2021, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMETSALUD** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

ASMETSALUD EPS, por intermedio su gerente departamental Tolima, manifestó que, la IPS AUDIFARMA le informó que, ha realizado gestión del pendiente por orden de compra directamente con el laboratorio, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta de este, ni se ha recibido despacho de la orden de compra, ni carta en la cual se informe algún tipo de dificultad logística la cual presente actualmente el medicamento, solicitando la vinculación del laboratorio NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.

Expresó que, en ningún momento le ha negado a la usuaria los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de la tutela la accionante, sino que, por el contrario, siempre ha procurado ser cumplidor con todos los servicios que requiere la paciente y en ningún momento está evadiendo la responsabilidad de garantizarle a la afiliada el acceso a los servicios de salud.

Con respectó al medicamento prescrito y requerido por la accionante, indicó que, ha realizado todas las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para garantizar a la accionante, el acceso a sus servicios de salud, por lo cual se procedió a expedir la autorización de servicios de salud No. 208223234, direccionada con el prestador AUDIFARMA CADIZ con la descripción (DEFERASIROX 360 MG) JADENU© 360MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR 30 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER DE PVC/PVDC - ALUMINIO POR 10 TABLETAS RECUBIERTAS CADA UNO.

Que como resultado de lo anterior, AUDIFARMA mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021, le informó que han realizado la gestión del pendiente por orden de compra directamente con el laboratorio encargado de distribuir el medicamento, sin obtener respuesta, ni recibido despacho de la orden de compra, ni carta en la cual se informe algún tipo de dificultad logística que presente actualmente el medicamento.

Así mismo afirmó que, como última alternativa acudió a la cadena comercial con el fin de adquirir el medicamento de lo cual no se ha tenido resultados favorables ya que tampoco se ha podido obtener el medicamento por este medio.



Indicó que en razón a lo anterior, emitió autorización al prestador ONCOSALUD con el fin que mediante revaloración de la usuaria se brinde otra alternativa terapéutica y así pueda acceder a su tratamiento ya que es incierta la fecha de dispensación del mismo por parte del laboratorio, quedando programada para el 16 de noviembre de 2021 a las 03:10 p.m.

Con fundamento en lo anterior solicitó que, se declare improcedente la presente acción, por cuanto ASMETSALUD EPS, no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales a la accionante, garantizando todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido, como lo es expidiendo autorización para revaloración con el fin que se prescriba una alternativa terapéutica y así pueda acceder a su tratamiento.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretario JORGE BOLIVAR, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el **ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN** se encuentra afiliada a **MEDIMAS EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Obra en el expediente constancia secretarial, que da cuenta de la comunicación surtida del secretario del despacho con la accionante, quien le informó que, **ASMETSALUD EPS** no le ha garantizado la entrega del medicamento "DEFEROXAMINA AMP X 500MG #20 VEINTE", asignando cita para nueva valoración, así mismo indicó que el fallo de tutela relacionado en los hechos de la acción de tutela no incluía el medicamento objeto de la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.



Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad,

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: "El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P."



integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.



incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que, la señora **ERICA MILENA CEDANO MARROQUIN**, es una persona de 25 años de edad, que fue diagnosticada de acuerdo a lo observado en la historia clínica de fecha 25 de agosto de 2021, obrante a folio 7 del archivo “03EscritoTutela” del expediente electrónico, con “ANEMIA FALCIFORME SIN CRISIS”, diagnóstico que se observa en la orden de servicio 1-9785-ODS27570 del 26 de julio de 2021, obrante a folio 6 del archivo en mención, motivo por el cual en la referida orden su médico tratante le prescribió “DEFEROXAMINA AMP X 500MG # 20 VEINTE” para aplicar 2000MG en infusión subcutánea de 8 horas del día 1 al 5.

Con fundamento en lo anterior, la señora **ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN** solicita se le concede la presente acción de tutela y se le tutele

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



su derecho fundamental a la salud, indicando que como **ASMETSALUD EPS**, no le ha suministrado el medicamento prescrito por su galena tratante, le sea por esta vía ordenada su entrega.

Se tiene que, la accionada **ASMETSALUD EPS**, manifestó haber adelantado gestiones con AUDIFARMA IPS, con el propósito de obtener el medicamento (DEFERASIROX 360 MG) JADENU© 360MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR 30 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER DE PVC/PVDC - ALUMINIO POR 10 TABLETAS RECUBIERTAS CADA UNO, sin que logrará el suministro del mismo, ni información alguna por parte del laboratorio, por lo que solicitó se vinculará al laboratorio NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., para que indicara las razones o inconvenientes en el despacho del medicamento "DEFEROXAMINA AMP X 500 MG # 20 VEINTE".

Solicitando no se concediera la presente acción de tutela, en razón ha que siempre ha garantizado los servicios que ha requerido la accionante, y en el caso de estudio ha adelantado todas las gestiones tendientes a satisfacer lo ordenado a favor de la usuaria, sin que hubiera sido posible, por lo que le generó autorización para re valoración, con el propósito obtener otra alternativa terapéutica y así ésta pueda acceder a su tratamiento.

Lo anterior no es de recibo del despacho, no siendo viable la solicitud de vinculación, ni la excusa presentada para no cumplir con lo ordenado por el galeno tratante de la señora **ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN**, como quiera que según se observa sin dificultad, el medicamento que gestionó **ASMETSALUD EPS**, correspondiente a "DEFERASIROX 360 MG) JADENU© 360MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR 30 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER DE PVC/PVDC - ALUMINIO POR 10 TABLETAS RECUBIERTAS CADA UNO", no es el prescrito mediante la orden de servicio N° 1-9785-ODS27570 del 26 de julio de 2021, el cual es "DEFEROXAMINA AMP X 500 MG # 20 VEINTE".

De esta manera, si bien se expidió, según lo manifestó la accionada, la AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD No. 208223234 direccionada con el prestador AUDIFARMA CADIZ, esta autorización no es coherente con lo prescrito por el médico tratante, por lo que no se puede tener como un cumplimiento a su deber prestacional del servicio a la salud, del cual es titular la accionante.

Por el contrario se cuanta dentro del plenario con la historia clínica de la señora ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN, como se indicó anteriormente, que da cuenta de la patología que ésta padece y la también relacionada orden de servicio del 26 de julio de 2021, que prescribió el medicamento "DEFEROXAMINA AMP X 500 MG # 20 VEINTE", sin que obre prueba alguna de la materialización de la orden médica, como lo sería haciendo la entrega del medicamento y/o un argumento valido que indique la imposibilidad se su consecución.



Con respecto al suministro de medicamentos, el alto tribunal Constitucional expresó en Sentencia T 243 de 2016 que *“La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad[31]. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad[32] y continuidad[33] en la prestación del servicio de salud”*.

En consecuencia, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la delicada patología que padece la señora **ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN**, consistente en “ANEMIA FALCIORME IN CRISIS”, y del otro, la obstaculización de la **ASMETSALUD EPS** en la prestación de los servicios de salud, que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, como lo es en el presente caso, no gestionar los medicamentos prescritos por el galeno tratante, sino otro, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de sus afiliados, pues la falta de convenios con IPS, como la entrega de insumos y medicamentos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados, máxime que es la EPS la encargada de contar y contratar con la red de servicios de salud suficiente para garantizar las prestaciones asistenciales y de suministro de medicamentos de sus usuarios o afiliados, dicho esto, si el prestador AUDIFARMA o el que sea que tenga contratado en la actualidad no cuenta con dicho medicamento deberá contratar con un prestador que si disponga de los medicamentos necesarios para proveer las necesidades de los afiliados, ya que contar con una red que no preste los servicios o cuente los medicamentos necesarios es tanto como no contar con dicha red o no contar con el prestador requerido.

Es pertinente indicar que, dada la situación de la señora **ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN**, su salud y vida se ve reducida ostensiblemente, siendo afectada en todos los aspectos de su vida, aspecto que empeora cuando su EPS, le impone cargas que está en dificultad de cumplir, pues en estas condiciones, debe ser la aseguradora quien debe gestionar administrativamente todo lo necesario para satisfacer lo ordenado por el galeno tratante del usuario. Obsérvese que la orden médica tiene fecha del 26 de julio de 2021, quiere decir esto que, han pasado aproximadamente 3 meses, sin que se le suministre el medicamento que requiere, postergando en el tiempo el riesgo de sufrir una afectación mas grave a su salud, que eventualmente poniendo en juego su propia vida.



Es por lo anterior, que se ordenará a **ASMETSALUD EPS**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo a hecho, autorice y entregue a la señora **ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN** el medicamento "DEFEROXAMINA AMP X 500 MG # 20 VEINTE", conforme fue prescrito mediante la orden de servicio N° 1-9785-ODS27570 del 26 de julio de 2021.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **ERICA MILENA CENADO MARROQUÍN**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMETSALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **ENTREGUE** a la señora **ERICA MILENA CEDANO MARROQUÍN** el medicamento "DEFEROXAMINA AMP X 500 MG # 20 VEINTE", conforme fue prescrito mediante la orden de servicio N° 1-9785-ODS27570 del 26 de julio de 2021.

TERCERO. ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMETSALUD EPS**, se sirva rendir informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al cumplimiento del mismo, so pena de iniciar incidente de desacato y/o cumplimiento y realizar la respectiva compulsas de copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue el presunto delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, normado en el Artículo 454 del Código Penal, o el que dicho despacho encuentre tipificado.

CUARTO. Desvincular de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus



Rad: 73624-40-89-001-2021-00156-00
ACCIONANTE: ERICA MILENA CEDANO MARROQUIN
ACCIONADA: ASMETSALUD EPS
DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d67194e1b72c96080c88628ab08e9c049c4b01581d2e86596d5528de
1b65073**

Documento generado en 03/11/2021 11:13:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

